

Respetada doctora  
**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**  
Juez tercero civil municipal de Popayán  
E. S. D.



**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra lo decidido en el ordinal cuarto contenido en la parte resolutive del auto interlocutorio proferido el veintiséis (26) de octubre de 2022, consistente en negar las medidas cautelares solicitadas.

Radicado único	19001-40-03-003-2022-00479-00
Clase proceso	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	BIOREUMA S.A.S.
Demandada	MEGSALUD IPS S.A.S.

**FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ**, abogado en ejercicio, identificado civilmente con la cédula número 88.030.073 expedida en el Municipio de Pamplona, Departamento Norte de Santander, portador de la tarjeta profesional número 181.396 del C. S. de la J., actuando como apoderado reconocido de la parte demandante y conforme a lo establecido en los artículos 318, 320, 321, numeral 8, y 322 del C. G. del P., oportunamente acudo ante su honorable despacho a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** específicamente contra lo decidido en el ordinal cuarto contenido en la parte resolutive del auto interlocutorio proferido el veintiséis (26) de octubre de la cursante anualidad, notificado por estado electrónico publicado en el micro sitio web<sup>1</sup> el veintisiete (27) de octubre del mismo año que viene avanzando, de acuerdo a las siguientes razones:

#### I.- INCONFORMIDADES

**II.-** La negativa de la dilecta juez en decretar las medidas cautelares solicitadas impide hacer efectiva la pretensión coercitiva de pago de lo adeudado por la I.P.S. ejecutada; palabras más, palabras menos, la dilecta juez hace ilusorio el derecho de mi prohijada a obtener el pago de lo adeudado y/o soñado el derecho de acudir ante a su estrado a obtener tal pago.

1

¿Cómo pretende un despacho judicial que se haga efectiva una orden judicial de pago si al mismo tiempo niega las medidas cautelares solicitadas para tal efecto?, máxime cuando el pago que se busca obedece a la prestación de servicios de salud entre instituciones prestadoras de servicios de salud.

**III.-** La dilecta jueza al parecer olvida o desconoce con su decisión que lo pretendido en la demanda ejecutiva es el pago de servicios de salud prestados por mi representada a la ejecutada también institución prestadora de servicios de salud, errando en aplicar a rajatabla el principio de inembargabilidad a recursos de salud a sabiendas que dicho principio no es **absoluto** y que para tal efecto debía aplicar o tener en cuenta una de las varias excepciones a tal principio como es: (i) Que la obligación que se cobra consta en títulos ejecutivos, (ii) Se deriva de la ejecución de un contrato de prestación de servicios de salud entre instituciones prestadoras de servicios de salud y (iii), Lo más importante, que la medida cautelar busca satisfacer precisamente una obligación causada por la prestación del servicio de salud, no de otra estirpe o situación contractual ajena a la prestación de servicios de salud.

Procura el despacho en proteger cuentas y/o recursos de la IPS MEGSALUD S.A.S. en detrimento de los recursos de la misma actividad de salud a que se dedica mi representada BIOREUMA S.A.S. so pretexto equivocado de tratarse de recursos de la salud que no se pueden utilizar para otros aspectos cuando ejecutante y ejecutada se dedican a la misma actividad de prestación de servicios de salud, excediéndose en proteger a la parte ejecutada en perjuicio de la ejecutante por la misma razón equivocada de inembargabilidad de recursos de salud que, en tratándose de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, no son entidades que propiamente manejen recursos inembargables de salud como quiera que se trata de recursos que entran a sus activos como pago de servicios prestados en la misma actividad de salud, cosa bien diferente.



Avenida 1E #11-126 Caobos - Cúcuta  
Contacto **322 701 1078**  
Frear72@hotmail.com



<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-popayan>



Señoría, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud no manejan directamente los recursos de salud para de tal manera llegarles a aplicar o extender de manera absoluta e inequívoca el principio de inembargabilidad, simplemente son entidades que reciben el pago de servicios de salud que es muy diferente a la administración de tales recursos a cargo de entidades como las E.P.S., la ADRES o entidades territoriales que son las que si manejan recursos del sistema general de salud o del sistema general de participaciones a lo cual si procedería eventualmente el principio de inembargabilidad, salvo que por tratarse de la persecución de pago de actividades de la misma índole o naturaleza de salud, también sobre todas ellas operaría la excepción que se ha venido mencionando.

**I.III.-** La dilecta jueza con su decisión no tuvo en cuenta u omite en contravía a la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, incluso, de la misma Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, las cuales contemplan las excepciones al principio de inembargabilidad de los dineros que hacen parte del Sistema General de Participaciones y especialmente los destinados al sistema de salud, en especial, la excepción consistente en que la obligación que se cobra deriva de la ejecución de un contrato de prestación de servicios de salud.

El pago de las obligaciones o servicios prestados a la ejecutada por parte de mi representada con recursos provenientes del sistema general de seguridad social en salud, ingresan a los recursos de la IPS como pago de las actividades de atención en salud, destinándose a la prestación de servicios de salud, razón por la cual no se afectaría de ninguna manera el flujo con que se atienden los servicios de salud, porque precisamente con lo que adeuda la ejecutada a mi representada sirve para la prestación de servicios de salud del mismo sistema.

Resulta sencillo deducir que luego de que los recursos del sistema de salud entran a la respectiva IPS, deja de ser aplicable la protección de inembargabilidad, convirtiéndose en recursos propios del prestador que los percibe por los servicios prestados.

2

En ese sentido, negar medidas cautelares a la ejecutada por el solo hecho de ser una institución prestadora de servicios de salud, tal como también lo es la misma ejecutante, sería afectar la sostenibilidad financiera de esta última y del mismo sistema de salud al imposibilitarle que pueda continuar prestando servicios de salud al no recibir, pudiéndolo llegar a hacer, los valores adeudados por la ejecutada por servicios prestados de salud.

**I.IV.-** La honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación, civil, en fallo de tutela STC 14705 del veintinueve (29) de octubre de 2019, tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre este mismo tema en específico, siendo magistrado ponente el doctor Luis Armando Tolosa Villabona, indicando que el Tribunal Superior no había incurrido en ninguna vía de hecho al decretar sin condicionamiento alguno el embargo de recursos de SALUDVIDA EPS aplicando la excepción de inembargabilidad «*en consonancia con lo puntualizado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia*», indicando en sus consideraciones lo siguiente:

«1. Examinada la providencia de 24 de julio de 2019, mediante la cual se revocó la de 12 de diciembre anterior, donde el *a quo* había modificado las medidas cautelares decretadas para disponerlas sobre todas las cuentas bancarias de la demandada, aquí tutelante, salvo las denominadas “*maestras*”, destinadas para los montos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, no se observa la arbitrariedad alegada.

(...) Luego, el tribunal acudió a su jurisprudencia reciente y refirió lo aducido por esta misma Corporación en casos análogos, donde se aceptó el embargo de recursos como los aquí discutidos. Tras tal recuento, concluyó:





*“(…) una de las excepciones establecidas por la Corte Constitucional frente a la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud, en especial, los recursos con destinación específica del Sistema General de Participaciones a los cuales alude la sentencia que sirve de soporte a esta decisión, está condicionada a que la obligación que se cobre tenga como fuente exclusiva, un crédito de actividades propias de la salud y que a su vez, tales actividades sean destinatarias de dichos recursos públicos; luego, entonces si ello es así, el pago de prestaciones médico asistenciales derivadas, ciertamente, de la ejecución de contratos con este objeto y la facturación debida por concepto de beneficios de la salud reclamadas por la ejecutante E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ contra SALUDVIDA EPS, se torna en este caso concreto procedente y como tal aplica sin duda alguna la excepción al principio ya referido, porque la finalidad que se busca es que los dineros de la salud efectivamente lleguen a donde fueron destinados por el Estado, en este caso a cubrir el pago de los servicios de salud que fueron prestados por la EPS demandante a la población que lo requirió y que realmente hizo uso de tales atenciones médico asistenciales.*

*“Así pues, que no obstante haber elevado a rango Constitucional la inembargabilidad de los recursos públicos -artículo 63 Superior-, no se puede desconocer los lineamientos trazados por la jurisprudencia nacional frente a las dudas que persisten en el panorama de la seguridad social al momento de resolver asuntos relacionados con pagos cuyo destino es el de satisfacer servicios de salud que tiene su origen en el sector por tratarse precisamente, de cuentas adeudadas con motivo de la prestación de servicios de idéntica naturaleza cuyos recursos financieros fueron destinados previa y específicamente para atender este propósito legal y constitucional (...)”.*

3. Las anteriores elucubraciones, conforme al criterio recientemente adoptado por esta Sala-STC2705 de 5 de marzo de 2019-, se ajustan a la jurisprudencia constitucional imperante en torno a las excepciones al “*principio de inembargabilidad*” de los recursos públicos, por lo cual ninguna irregularidad revela la gestión refutada.

3

(…) La jurisprudencia de ese Alto Tribunal también ha sostenido que el anotado beneficio no desconoce el contenido de los derechos adquiridos ni de las garantías al acceso a la administración de justicia ni de seguridad jurídica, pues no es absoluto y es susceptible de excepciones.

(…) No obstante, es la Corte Constitucional quien ha definido y desarrollado un régimen de excepciones al renombrado principio de inembargabilidad.

Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(…) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr

“(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”.

“(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)”.

“(iii) [La extinción de] *títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible* (...)”.

En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así:

“(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)<sup>2</sup> (...)” (subraya fuera de texto). (...)



<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-793 de 2002



5. A la luz de las anteriores elucubraciones, es clara la inexistencia de irregularidades en la providencia cuestionada, por cuanto el tribunal efectuó el estudio correspondiente sobre las excepciones reseñadas y, con apoyo en éstas, encontró viable la inaplicación del principio de inembargabilidad para el recaudo objeto del decurso criticado.

El colegiado denunciado, al hallar probado que los títulos aportados provenían de obligaciones claras, expresas y exigibles, y contraídas en virtud de la prestación de servicios médicos -brindados por la E.S.E. actora a los afiliados de la demandada-; concluyó, razonadamente, la posibilidad de sufragar el crédito ejecutado con recursos del Estado previstos para Sistema General de Seguridad Social en Salud y consignados, eventualmente, en las cuentas maestras de la deudora.

Entonces, si, como ocurrió, los documentos base del cobro tenían "(...) *como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)*" -excepción al principio de inembargabilidad-, resultaban viables las cautelas discutidas.»

Recientemente, la misma honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación civil, en fallo de tutela STC 12252 proferido el catorce (14) de septiembre del año 2022, siendo magistrado ponente el doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, radicación única número 11001-02-03-000-2022-03013-00, indicó:

«Así pues, se ha reconocido que cuando el Juez se aparta de la jurisprudencia, sin aportar argumentos valederos o cuando se presenta un defecto sustantivo en el proveído, entre otros, se estructura la denominada *«vía de hecho»*.

(...) 3. Descendiendo al caso *sub examine* advierte la Corte que el Tribunal enjuiciado cometió un desafuero que amerita la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto desconoció abundantes pronunciamientos de esta Corporación, relacionados con las excepciones a la inembargabilidad de los dineros provenientes del Sistema General de Participaciones.

4

(...) 4. Por tanto, el Tribunal acusado erró al confirmar la decisión del *a quo* de negar el embargo *«de las sumas de dinero que se encuentren depositados en las cuentas que correspondan al Sistema General de Seguridad Social, del sistema General de Participaciones...»*, pues tal como se expuso es aplicable la excepción a tal inembargabilidad cuando el título objeto de recaudo tenga como génesis la prestación de servicios de salud, por ser ésta la actividad para la que están destinados los recursos del Sistema General de Participaciones, tal como lo concibió la Corte Constitucional en sentencia C-543/13 al precisar que la limitación en comento es inaplicable *«respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)»*<sup>3</sup>.

En consecuencia, de todo lo expuesto solicito a la dilecta juez tercero civil municipal de Popayán se sirva reponer la decisión impugnada atendiendo la jurisprudencia anotada sobre el tema en cuestión, decretando las medidas cautelares solicitadas sin ninguna clase de condicionamiento.

Del (a) señor (a) juez (a),

**FREDDY ARTURO RODRÍGUEZ**

C.C. 88.030.073 de Pamplona

T.P. 181.396 del C. S. de la J.

Avenida 1E #11-126 Caobos - Cúcuta

Contacto **322 701 1078**

Frear72@hotmail.com



<sup>3</sup> CC C-793/02.